



R.A. N° 033 -2025-OEA-INSN

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

Lima, 03. de febrero del 2025

**VISTO:**

El Recurso de Apelación de fecha 11 de marzo del 2024, interpuesto por **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 118-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales efectivos y el Informe N° 016-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 023-OAJ-INSN-2025 el 09 de enero del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 11 de marzo del 2024, **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificado con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 118-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, correspondiente a la nivelación del ingreso total permanente no menor de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), más los intereses legales efectivos;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como puntos controvertidos: i) Si el recurrente ejerció válidamente su solicitud de reconocimiento y pago de devengados conforme el Decreto de Urgencia N° 037-94 – artículo 1°, con inclusión de intereses legales y ii) Si le corresponde el pago que ha solicitado;





Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, estipuló en su artículo 1°, que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 soles), asimismo su artículo 2° otorgó una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la administración pública, entre ellos los técnicos y auxiliares, de conformidad a los montos señalados en su anexo;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintos al común;

Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 2° precisa que: *"El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 2567, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento."*;

Que, mediante la Carta N° 118-OP-INSN-2024 de fecha 06 de febrero del 2024, la Oficina de Personal procedió en declarar no atendible la solicitud de la recurrente, referente a su petitorio que versaba en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el ingreso total permanente percibidos por los servicios activos y cesantes de la administración pública no menor la remuneración total permanente a S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), que se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, conforme la documentación obrante en el expediente se identifica a folio 01 su constancia anual mensualizada de haber percibido a julio de 1994, un ingreso total mensual permanente superior a los S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que dispuso literalmente lo siguiente: *"A partir del 1 de Julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)"*, hecho puesto de conocimiento por parte de la Oficina de Personal a la recurrente mediante la Carta N° 118-OP-INSN-2024 de fecha 06 de febrero del 2024, por lo cual se comprobaría el cumplimiento por parte de la Entidad de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, deviniendo el presente recurso interpuesto por parte de la recurrente en improcedente;

Que, el Informe N° 014-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 021-OAJ-INSN-2024 el 09 de enero del 2025; concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"(...)3. CONCLUSIONES: 3.1. Por las razones expuestas este órgano asesor opina declarar IMPROCEDENTE, el**





recurso de apelación interpuesto por la ex servidora SAMANIEGO DE SOLIS EDITH HERMINIA del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, contra la Carta N° 118-OP-INSN-2024, de fecha 06.02.2024, y notificada a la recurrente el 04.03.2024 que deniega su pretensión de nivelación de ingresos total permanente no menor de trescientos soles 00/100 (S/ 300.00), por haber recibido en el mes de de julio de 1994, el incremento señalado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. **3.2** Asimismo, estando dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece el recurso de impugnativo de apelación se interpone dentro de los 15 días perentorios. **3.3** En virtud al Principio del debido Proceso del T.U.O de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo, (...) "

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación de fecha 11 de marzo del 2024, interpuesto por **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 118-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reconocimiento y pago de devengados, conforme lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los intereses legales efectivos, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

#### Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática